

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento legal

Artículo 1.º En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4.o), se establece la tasa por los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Sujeto pasivo

Artículo 2.º Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

Tarifas

Artículo 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Abonos de temporada de baños:

— Abono Individual infantil hasta 13 años inclusive, 30,00 euros.

— Abono único, 42,00 euros.

— Matrimonio, sin hijos, 50,00 euros.

— Matrimonio, hasta dos hijos, 60,00 euros.

— Matrimonio familia numerosa, 48,00 euros. Se deberá acreditar con la presentación de la cartilla de familia numerosa.

— Matrimonio con tres hijos o más que no acrediten estar en posesión de la cartilla de familia numerosa: 70,00 euros.

Entrada diarias:

— Niños hasta 13 años de edad inclusive:

Laborales y vísperas: 1,50 euros.

Festivos: 1,80 euros.

— Adultos:

Laborales: 2,50 euros.

Festivos y vísperas: 3,00 euros.

Obligación de pago

Artículo 4.º La obligación de pago de la tasa nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo, la petición formulada por el interesado.

Administración y cobranza

Artículo 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las oficinas municipales solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.º El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 7.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Aprobación y vigencia

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1/1/2.005 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La Alcaldía Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Fundamento legal

Artículo 1. En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.3.º), se establece la tasa por portadas, escaparates y vitrinas.

Sujeto pasivo

Artículo 2. Son sujetos pasivos de la tasa por portadas, escaparates y vitrinas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.

Tarifas

Artículo 3. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

1. Vitrinas (cajeros entidades financieras), por cada m2 de fracción: 210,00 euros/año.

Obligación de pago

Artículo 4.1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de las tasas, por años naturales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5. No se concederá exención o bonificación alguna respecto de la tasa reguladora por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular la correspondiente declaración.